



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3 OVIEDO

SENTENCIA: 00069/2017

C/ CONCEPCIÓN ARENAL (ANTES C/ COMANDANTE CABALLERO), Nº 3, 5ª PLANTA - OVIEDO

Teléfono: 985968876/77/78

Fax: 985968879

Modelo: S40020

N.I.G.: 33044 42 1 2017 0000773

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000073 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. MARIO

Procurador/a Sr/a. ISABEL QUIROS COLUBI

Abogado/a Sr/a. ALFREDO GARCIA LOPEZ

DEMANDADO D/ña. CAJA RURAL DE ASTURIAS

Procurador/a Sr/a. MARIA ANGELES

Abogado/a Sr/a. IÑIGO

SENTENCIA

Se dicta en nombre de S.M. El Rey.

En la ciudad de Oviedo (Asturias), a veinte de Marzo del año dos mil diecisiete.

El Ilmo. Sr. DON JOSE MANUEL RAPOSO FERNÁNDEZ, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de esta capital y su partido judicial, ha visto los presentes autos de juicio ordinario núm. 73/17, sobre "cláusula suelo", seguidos a instancia de **DON MARIO**, representado por la procuradora Sra. Quirós y dirigido por el letrado Sr. García, contra "**CAJA RURAL DE ASTURIAS**", entidad representada por la procuradora Sra. Pérez-Peña y defendida por el abogado Sr. Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La procuradora Sra. Quirós, actuando en la indicada representación, presentó demanda contra la entidad que figura en el encabezamiento, en reclamación de la nulidad de una cláusula abusiva, con base en los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación al caso, para terminar



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



suplicando sentencia en la que se declare la nulidad de la “cláusula suelo” del préstamo hipotecario, con condena a la restitución de todo lo cobrado de más, con sus intereses, a calcular en trámite de ejecución de sentencia, e imposición de costas. Admitida a trámite la demanda, con los documentos acompañados, y una vez hecho el emplazamiento, la interpelada se personó, en tiempo y forma, allanándose a todas las pretensiones agitadas en su contra e interesando la no imposición de costas. A la vista de lo anterior el juicio fue declarado concluso para sentencia, por lo que nos encontramos en el trance procesal de dictar resolución. En la tramitación de este litigio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El allanamiento es completo e incondicional y está formulado en momento procesal oportuno, cumpliéndose los requisitos especificados en los apdos. 1 y 3 del Art. 19 LEC, sin que exista nada que permita sospechar que este allanamiento se haya hecho en fraude de ley, o implique una renuncia contra el interés general o vaya en perjuicio de tercero, únicas circunstancias que permitirían su rechazo, según es de ver en el Art. 21.1 LEC. En consecuencia el acto dispositivo es válido y ha de dictarse una sentencia condenatoria “de acuerdo con lo solicitado por el actor”, tal como expresa el último precepto citado

SEGUNDO.- Comoquiera que todas las pretensiones ejercitadas han de gozar del respaldo judicial, el coste económico del proceso ha de imponerse a la parte demandada, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 395.1 LEC. No ha lugar a aplicar el Art. 4.2, apdo “a”, del Real Decreto-Ley 1/17, porque para ello la “Caja” tenía que haber demostrado que a fecha 25.1.17, cuando el actor formuló su reclamación extrajudicial, esto es, cuatro días después de publicarse en el BOE la nueva norma, ya tenía implantado el sistema de reclamación previa y ya había puesto en conocimiento del actor su existencia, tal como exige el Art. 3.1 del Real Decreto-Ley, cosa que no ha hecho. Y si en la mencionada fecha aún no había



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



organizado su procedimiento interno para atender las reclamaciones, el requerimiento extrajudicial hecho por el demandante fue correcto, pues nada le obligaba a esperar a que “Caja Rural” se organizase. Excluida la aplicación al caso de la nueva disposición, comprobamos que el día 25.1.17 el actor, por conducto de su letrado, y por medio de *e-mail*, requirió expresamente a la “Caja” para que reconociese la nulidad del “suelo”, dejase inmediatamente de aplicarlo y abonase en cuenta los excesos de pago, hecho que se reconoce. Hasta la presentación del escrito de allanamiento, en fecha 10.3.17, es decir, hasta un mes y trece días después, la entidad interpelada no dio respuesta satisfactoria alguna. En consecuencia, hubo un requerimiento fehaciente sin respuesta que el Art. 395.1, pfo. 2º, LEC asimila a una actuación de mala fe, circunstancia de excepción que permite imponer las costas en caso de allanamiento, al establecerlo así el Art. 395.1, pfo. 1º, LEC.

Vistos los artículos citados, y los demás preceptos de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo, en su integridad, la demanda interpuesta por **DON MARIO** contra “**CAJA RURAL DE ASTURIAS**”, y, en su virtud,

1). Declaro la nulidad de la cláusula financiera “tercera bis”, en su apartado 5º (“límites de variación del tipo de interés”), que expresa: “los límites de variación del tipo de interés se establecen en un máximo del 15 % y un mínimo del 2’50 %”, estipulación contenida en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria de 28 de Junio de 2010, otorgado por ambas partes, manteniéndose en lo demás la vigencia del resto de la estipulación y del contrato.

2). Condeno a la entidad demandada a devolver al actor todas las cantidades cobradas en exceso por efecto del “suelo”, desde la misma firma del contrato, con





los intereses correspondientes desde cada abono, todo ello a calcular en trámite de ejecución de sentencia.

3). Impongo a la “Caja” todas las costas de este juicio.

Llévese el original al protocolo de sentencias dejando testimonio bastante en las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución judicial a los litigantes haciéndoles saber que no es firme y que contra ella pueden formular, en el plazo de *veinte días hábiles*, a contar desde el día siguiente al de su notificación, recurso de apelación, a interponer en este juzgado y a resolver por la Audiencia Provincial, con la advertencia expresa de que, al presentar el escrito del recurso, deberá acompañarse el justificante de haber constituido el depósito dinerario legalmente establecido.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento, de todo lo cual, yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.-

